



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2020-SMV/10

Lima, 11 de marzo de 2020

Sumilla: *Se sanciona a BBVA Asset Management S. A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 1.6995 UIT, equivalente a S/ 6 898,43 (seis mil ochocientos noventa y ocho y 43/100 Soles), por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2020000714

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020000714, y el Informe N° 098-2020-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, BBVA SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante,

TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 088-2020-SMV/10.3, notificado el 08 de enero del año 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra BBVA SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE MUTUOS) y el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI) vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado “BBVA Soles Monetario FMIV” (en adelante FONDO MONETARIO), ocurrido el 05 de abril del año 2017. Dicho hecho debió comunicarse el 06 de abril del año 2017, sin embargo, fue informado al RPMV el 10 de mayo del año 2017;
- b. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado “BBVA Moderado-S FMIV” (en adelante FONDO MODERADO), ocurrido el 08 de enero del año 2018. Dicho hecho debió comunicarse el 09 de enero del año 2018, sin embargo, fue informado al RPMV el 10 de enero del año 2018;

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), vigente a la fecha de la comisión de los hechos, que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”;*

5. Por escrito recibido el 16 de enero del 2020 BBVA SAF presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por BBVA SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 098-2020-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 375-2020-SMV/10, se puso a disposición de BBVA SAF el expediente administrativo al que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión del FONDO MONETARIO, ocurrido el 05 de abril del año 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- b. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión del FONDO MODERADO, ocurrido el 08 de enero del año 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- c. Si corresponde o no imponer una sanción a BBVA SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

9. Al respecto, el artículo 131°, literal h) del REGLAMENTO DE FONDOS DE MUTUOS, dispone lo siguiente:

“Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...)”.

10. En adición a lo anterior, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

3.2. De los Cargos Formulados

11. Mediante Oficio 088-2020-SMV/10.3 se formularon cargos contra BBVA SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

12. En atención a los cargos efectuados, mediante escrito presentado el 16 de enero del 2020, BBVA SAF manifiesta que reconoce haber cometido las infracciones imputadas;

13. Asimismo, BBVA SAF considera que para establecer las sanciones atribuibles a las infracciones cometidas se aplicarán los criterios de gradualidad de la sanción establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN);

14. Señala que, la sanción a determinarse deberá regirse bajo el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248°, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG);

15. En relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, manifiesta que la omisión involuntaria en la que incurrió no le ha generado algún beneficio económico ni de ninguna otra índole;

16. En cuanto a la probabilidad de detección de las infracciones, señala que en atención a la carga de trabajo que maneja, existe la posibilidad de errores humanos involuntarios que conlleven al tipo infractor que se les imputa. Resalta que detectó los errores y procedió a subsanarlos, comunicando posteriormente a la SMV dichos hechos sin requerimiento previo y que en la comunicación de tales hechos indicó la fecha en que tomó conocimiento de los mismos;

17. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, indica que el retraso en el envío de información que se le imputa no causó efectos negativos o daños al interés público, ni a los partícipes del mercado. Agrega que, el exceso de inversión relacionado con el FONDO MONETARIO se revirtió el día en que se tomó conocimiento del mismo, por lo que no se ha producido un daño al interés público o bien jurídico permitido. Sobre el hecho de importancia referido al FONDO MODERADO, señala que este se comunicó con un día de retraso, por lo cual considera que no se ha producido daño al público o bien jurídico protegido;

18. En lo referido al perjuicio económico causado, sostiene que su omisión involuntaria al no haber presentado dentro del plazo establecido los hechos de importancia no ha causado perjuicio económico ni a algún partícipe concreto ni al mercado en general;

19. En relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones señala que las circunstancias que determinaron el retraso en la presentación de los hechos de importancia sobre los fondos que administra se dieron

por un error humano involuntario y que subsanaron dicha la omisión. Agrega que ha implementado medidas para mitigar el riesgo de que una situación similar vuelva a ocurrir;

20. Sobre la existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor, precisa que en ningún momento ha tenido una conducta dolosa o premeditada, ya que el retraso en la comunicación de los hechos de importancia fueron producto de una omisión involuntaria;

21. Finalmente, señala que se deberán aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN a efectos de determinar la sanción a imponer ya que en éstos se detalla cuáles son los montos correspondientes a cada tipo de sanción;

3.4 Evaluación de los descargos

22. Se debe iniciar la evaluación indicando que BBVA SAF ha reconocido expresamente la comisión de las dos (2) infracciones materia de cargos, aduciendo que dichos retrasos se debieron a un error humano involuntario dada la carga laboral que soportan. Asimismo, señala que ha implementado medidas para mitigar el riesgo de que una situación similar vuelva a ocurrir;

23. Cabe indicar que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

24. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario señalar que BBVA SAF es una empresa supervisada por la SMV, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información periódica y eventual correspondiente a los fondos que administra, como lo son el FONDO MONETARIO y el FONDO MODERADO, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, BBVA SAF incurrió en las dos (2) infracciones materia de cargos;

25. En el presente caso, los días 6 de abril de 2017 y 9 de abril de 2018, BBVA SAF tomó conocimiento de los excesos de inversión referidos al FONDO MONETARIO y FONDO MODERADO, por lo que debió comunicar tales hechos de importancia en dichas fechas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RHI; no obstante, los referidos hechos fueron comunicados al RPMV el 10 de mayo del 2017 y 10 de enero de 2018, respectivamente, con treinta y cuatro (34) y un (1) días de atraso de la fecha límite, lo cual BBVA SAF ha reconocido;

26. En cuanto a que el retraso de presentación de la referida información se debió a un error humano involuntario, cabe mencionar que ello no la exime del deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades, a fin de cumplir las obligaciones dispuestas por la normativa aplicable;

27. De otro lado, BBVA SAF argumenta que no se ha producido un daño al público o a un bien jurídico protegido puesto que, según lo afirmado, los excesos de inversión acontecidos fueron revertidos en cuanto tomó conocimiento de los mismos y en un corto lapso de tiempo, lo que considera no género un daño en los inversionistas. Al respecto se debe señalar que la presentación extemporánea de los hechos de importancia del FONDO MONETARIO y FONDO MODERADO materia de análisis, vulneran la transparencia del mercado, cuya finalidad, entre otras, es cautelar el derecho de los inversionistas (actuales o potenciales), así como al público general a acceder a la información de manera oportuna a fin de adoptar una decisión de inversión o realizar determinada evaluación. En consecuencia, independientemente de

que los excesos de inversión hubieran sido revertidos al momento de ser conocidos o en un corto lapso de tiempo, los respectivos hechos de importancia no fueron comunicados en su oportunidad, lo cual constituye una afectación a la transparencia del mercado;

28. De otro lado, respecto a la evaluación de los criterios de razonabilidad señalados en el artículo 248°, numeral 3) del TUO DE LA LPAG y los atenuantes de responsabilidad, debe señalarse que estos serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

29. En atención a lo expuesto, se concluye que BBVA SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

30. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que BBVA SAF ha incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

31. Al respecto, se debe tener en cuenta en el presente caso se evalúan infracciones referidas al incumplimiento de los plazos de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, el cual establece que *“(...) Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación”;*

32. Por lo tanto, para evaluar las sanciones que deben imponerse a BBVA SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de la información eventual descrita en el tercer considerando de la presente resolución, corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN modificados por el artículo 3° de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014¹, vigente a partir del 25 de mayo de 2014;

33. Asimismo, se debe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

34. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido

¹ Modificaciones vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG², así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia³; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

35. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

36. En ese sentido, se puede indicar que BBVA SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente los hechos de importancia del FONDO MONETARIO y FONDO MODERADO descritos en la presente resolución;

37. Con relación al perjuicio causado y a la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido BBVA SAF hayan producido un perjuicio al mercado y tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

38. Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, respecto cualquier tipo infractorio. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado lo siguiente:

- (i) La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2015-SMV/10 notificada el 24 de febrero del año 2015, por la cual se le sanciona con multa de una (01) UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a S/ 3 650,00 (Tres Mil Seiscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), por incurrir en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.5 del numeral 2 del literal A del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES por incumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa;
- (ii) La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 032-2015-SMV/10 notificada el 21 de diciembre del año 2015, por la cual se le sanciona con multa de 2.5 UIT, equivalente a S/. 9 125,00 (Nueve mil ciento veinticinco y 00/100 Nuevos Soles), por incurrir en una (1) infracción de naturaleza leve

² Artículo 230, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

³ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al no presentar el Informe Especial, correspondiente al ejercicio 2011 dentro del plazo establecido;

- (iii) La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 041-2015-SMV/10 notificada el 24 de diciembre del año 2015, por la cual se le sanciona con multa de 1 UIT, equivalente a S/ 3 800,00 (Tres mil ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) por incurrir en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.5, del REGLAMENTO DE SANCIONES al no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo;
- (iv) La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2016-SMV/10 notificada el 15 de julio del año 2016, por la cual se le sanciona con multa de 6.9525 UIT, equivalente a S/ 26 156, 85 (Veintiséis mil ciento cincuenta y seis y 85/100 Soles) por incurrir en cinco (05) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al haber comunicado información periódica y eventual fuera del plazo establecido por la normativa;
- (v) La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 061-2016-SMV/10 notificada el 30 de diciembre del año 2016, por la cual se le sanciona con multa de 4.5885 UIT, equivalente a S/ 17 436,30 (Diecisiete mil cuatrocientos treinta y seis y 30/100 Soles) por incurrir en siete (07) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al presentado hechos de importancia fuera del plazo establecido por la normativa;
- (vi) La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 032-2017-SMV/10 notificada el 22 de mayo del año 2017, por la cual se le sanciona con multa de 1 UIT, equivalente a S/ 3 850,00 (Tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) por incurrir en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, acápite A), numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo;
- (vii) La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 046-2017-SMV/10 notificada el 28 de junio del año 2017, por la cual se le sanciona con amonestación por incurrir en dos (02) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.11 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no cumplir lo dispuesto de manera específica por la SMV, en ejercicio de sus funciones, respecto a remitir a los partícipes del fondo mutuo a ser absorbido una comunicación que contenga información sobre los aspectos más relevantes de la fusión e indicación sobre plazo de rescate sin aplicación de comisiones;
- (viii) La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 052-2017-SMV/10 notificada el 11 de julio del año 2017, por la cual se le sanciona con 08 UIT, equivalente a S/ 30 400,00 (Treinta mil cuatrocientos y 00/100 Soles) por incurrir en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.4, en dos (02) graves tipificadas en el Anexo VII, literal A, numeral 2, incisos 2.5 y 2.14; y, una (01) infracción leve tipificada Anexo I numeral 3, inciso 3.6 del REGLAMENTO DE SANCIONES; por no incluir en los libros contables los depósitos y transferencias realizados de la cuenta del fondo que administraba, incumplir con las disposiciones sobre suscripciones

de participaciones contenidas en la normativa, no registrar como suscripciones los aportes recibidos de un partícipe, y por haber presentado el informe especial, en forma incompleta, respectivamente;

39. Respecto a la infracción referida a los hechos detallados en el literal a) del tercer considerando, se ha verificado que BBVA SAF presenta como antecedente de sanción aquellos comprendidos entre los puntos (i) al (v). No obstante, se aprecia que el artículo 25°, literal a) del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), que entró en vigencia el 19 de diciembre de 2018, y que no resulta aplicable al presente caso salvo que resulte más favorable para BBVA SAF⁴, establece que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. En ese sentido, las sanciones impuestas por la Resoluciones de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2016-SMV/10 y N° 061-2016-SMV/10, firmes desde el 10 de agosto de 2016 y 23 de enero de 2017, respectivamente, al haber sido impuestas en el año previo a la comisión infracción por el incumplimiento descrito en el literal a) del tercer considerando, no corresponde considerarlas como antecedente, según el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, aplicable por ser más favorable a BBVA SAF;

40. Respecto a la infracción referida a los hechos detallados en el literal b) del tercer considerando, se ha verificado que BBVA SAF presenta como antecedente de sanción los que se detallaron entre el punto (i) al (viii), previamente señalados;

41. De acuerdo a lo expuesto, BBVA SAF registra tres (3) antecedentes de sanción que adquirieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción descrita en el literal a) del tercer considerando y ocho (8) antecedentes de sanción que adquirieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción descrita en el literal b) del tercer considerando;

42. Con referencia a la reincidencia, por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, respecto de los hechos detallados en el literal a) del tercer considerando, con las Resoluciones de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2016-SMV/10 y N° 061-2016-SMV/10, firmes desde el 10 de agosto de 2016 y 23 de enero de 2017, se configura este criterio de sanción. De otro lado, respecto de los hechos detallados en el literal b) del considerando, se verifica que BBVA SAF no cuenta con sanciones firmes impuestas por la SMV por la comisión de la misma infracción en el periodo mencionado, por lo que no se configura este criterio de sanción;

43. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que BBVA SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas; sin embargo, no presentó oportunamente la información eventual detallada en el tercer considerando;

⁴ El principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO DE LA LPAG, fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

44. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, no se ha llegado a acreditar que BBVA SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

45. En lo referido a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que BBVA SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de cargos;

46. En cuanto a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido BBVA SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

47. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a BBVA SAF, en ese sentido los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

48. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

49. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que en el presente caso no es posible aplicar una sanción de amonestación debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 4.2, inciso ii), literal iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que BBVA SAF cuenta con antecedentes de sanción de naturaleza grave, en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa;

50. En ese sentido, conforme a las pautas establecidas en los CRITERIOS DE SANCIÓN, corresponde aplicar por la comisión de las infracciones detalladas en los literales a. y b. del tercer considerando de la presente resolución una sanción de multa ascendente a 3.399 UIT, equivalente a S/ 13 796,85 (trece setecientos noventa y seis y 85/100 soles);

51. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos criterios de sanción;

52. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad⁵ establecidos en el artículo 257°

⁵ El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente.

del TUO DE LA LPAG⁶, así como las condiciones atenuantes de responsabilidad establecidas en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

53. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente caso se hayan configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad;

54. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones (artículo 257°, numeral 2 del TUO DE LA LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 6°, segundo párrafo del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que BBVA SAF, de acuerdo con lo señalado en los descargos, ha reconocido la comisión de las infracciones materia de evaluación y ha contribuido a su esclarecimiento;

55. Al respecto, de conformidad con el principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO DE LA LPAG⁷, el cual fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y que entró en vigencia desde el 19 de diciembre de 2018, se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrirse en la infracción, salvo que las normas posteriores sean más favorables;

56. Por ello, considerando el mencionado principio, al presente caso resulta aplicable el REGLAMENTO DE SANCIONES (actualmente derogado), a menos que el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES contenga disposiciones más favorables para BBVA SAF;

57. Complementariamente debe indicarse que el artículo 26°, literales a), numeral 1) y b) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES señala que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones: *“a) el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente: 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos,*

⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

⁷ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%) (...) El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos; y b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción”;

58. Del escrito de fecha 16 de enero del 2020, se aprecia que BBVA SAF ha reconocido su responsabilidad en las infracciones incurridas de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, y ha contribuido con el esclarecimiento de las infracciones, por lo que le resulta aplicable el atenuante de responsabilidad señalado en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, debido a que le resulta más favorable⁸. En ese sentido, corresponde reducir la sanción de multa determinada de 3.399 UIT a 1.6995 UIT, equivalente a S/ 6 898,43 (seis mil ochocientos noventa y ocho y 43/100 Soles);

59. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 06 de abril de 2017, referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión en valores denominado “BBVA Soles Monetario FMIV”.

Artículo 2°.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 09 de enero de 2018, referido a la comunicación del exceso de inversión correspondiente al fondo mutuo de inversión en valores denominado “BBVA Moderado-S FMIV”.

Artículo 3°.- Sancionar a BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 1.6995 UIT, equivalente a S/ 6 898,43 (seis mil ochocientos noventa y ocho y 43/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del

⁸ Cabe mencionar que de acuerdo con los criterios expuestos en las Resoluciones de Superintendencia Adjunta SMV N° 068-2018-SMV/10, N° 058-2018-SMV/10, N° 052-2018-SMV/10, entre otros, el reconocimiento expreso de la comisión de las infracciones y la contribución a su esclarecimiento, en el marco del REGLAMENTO DE SANCIONES, implicaban una reducción del 20% de la sanción de multa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 6º.- Transcribir la presente resolución a BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial